

LA COLLATIO LUSTRALIS EN EL REGIMEN FISCAL DEL REINO VISIGODO

Arcadio del Castillo
Universidad de Alicante

SUMMARY

This study is an endeavour to demonstrate the fact that the Visigoths did not change the meaning of the tributary system in the Later Roman Empire and therefore the old *collatio lustralis*, now called *solutio auraria* weighed upon all those who sold the goods they themselves produced (and probably also those who received a remuneration). The craftsmen and tradesmen of the towns, up to this moment not taxed by the principal tribute of the Visigothic Kingdom (*capitatio*), were now included in the tributary system.

Resulta muy curioso que el sistema fiscal del reino visigodo, según los estudios realizados, parece que no contempla la tributación por parte de un cierto sector de la población urbana, muy especialmente en lo que hace referencia a artesanos e industriales. Debido a ello, y para salvar semejante deficiencia, es por lo que J. Sánchez-Arcilla Bernal ha mantenido la posibilidad de la existencia de una *capitatio humana*, la cual gravaría a los comerciantes y a los artesanos de las ciudades: "Sin embargo, parece evidente, a pesar del carácter eminentemente rural de la sociedad de la Hispania visigoda, que todavía algunos sectores de la población no viven de los beneficios de la tierra, por lo que hemos de suponer que esos grupos minoritarios de comerciantes y artesanos que residen en las ciudades estarían sujetos a la *capitatio humana*⁽¹⁾.

(1) J. SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Temas de Historia de la Administración, I. Hispania romana y visigoda*, Madrid, 1983, pág. 320.

Aprovechamos esta primera nota para incluir las ediciones de las fuentes que hemos utilizado, y que son las siguientes:

Breviario de Alarico: G. HAENEL, *Lex Romana Visigothorum*, Leipzig, 1849.

Casiodoro, *Variarum libri duodecim*: Th. MOMMSEN, *Monumenta Germaniae Historica. Auctores Antiquissimi (MGH.AA)*, tomo XII, págs. 1-385.

Codex Justinianus: P. KRUEGER, *Corpus Iuris Civilis*, vol. II, 14ª ed., Berlín, 1967.

Codex Theodosianus: Th. MOMMSEN y P. M. MEYER, *Theodosiani libri XVI cum constitutionibus Sirmondianis et leges novellae ad Theodosianum pertinentes*, vols. I/2 y II, 4ª ed., Berlín, 1971.

M. Torres López se mostró en su momento partidario de defender la teoría de que la *capitatio humana* pervivió como algo totalmente autónomo: "Tras los dominios fiscales debemos citar los impuestos, directos o indirectos, y generales o sobre clases determinadas. Es de capital importancia el *tributum*, el impuesto territorial de origen romano y pagado por los *possessores*, y también por los colonos, que, además, tenían su *capitatio*"⁽²⁾. Entre los autores que han aceptado esta idea se encuentran, por ejemplo, A. García-Gallo: "Los impuestos directos son de dos clases: territorial y personal. El primero (*tributum soli, functio*) deja de ser una carga sobre la propiedad del suelo para tender a convertirse en un gravamen sobre su aprovechamiento. En un principio, el *tributum* era pagado sólo por las tierras de los romanos, pero más tarde grava también a las de los godos. Las tierras obligadas al pago se inscriben en registros públicos (*polyptichi*). El impuesto personal (*capitatio humana*) es pagado por toda clase de personas –godos y romanos–, incluso los clérigos, si bien éstos quedan exceptuados en el año 633"⁽³⁾, A. M^a Jiménez Gárnica: "Podemos establecer varios grupos entre los impuestos que existían en el gobierno imperial y que fueron conservados en el reino visigodo. En primer lugar tenemos la *capitatio humana* que gravaba a los colonos y se incluía dentro del grupo de impuestos directos, igual que la *capitatio terrena* o contribución territorial que pagaban los *possessores*, al principio sólo los romanos y, a partir del rey Teodorico I, también los godos"⁽⁴⁾, o J. A. Escudero: "Los impuestos directos fueron el territorial (*capitatio terrena*) y el personal (*capitatio humana*)"⁽⁵⁾. En cambio, no comparte tales criterios J. Orlandis, quien ha apuntado la posibilidad de que en época visigoda se hubiese producido una fusión de la *capitatio terrena* y la *capitatio humana*: "El impuesto directo fundamental era el personal-territorial, en que se habían fundido los dos impuestos antes distintos"⁽⁶⁾; podría ser la ruralidad de la sociedad visigoda la causante de tal fusión, habida

Evagrio, *Historia Ecclesiastica*: J. BIDEZ y L. PARMENTIER, Londres, 1898.

Isidoro, *Etymologiae*: W. M. LINDSAY, Oxford, 1911.

Leges Saeculares: C. FERRINI y J. FURLANI, *Fontes Iuris Romani Anteiustiniani (FIRA)*, vol. II, 2^a ed., Florencia, 1940, págs. 759-798.

Procopio de Gaza, *Panegyricus in Imperatorem Anastasium*: J. P. MIGNE, *Patrologia Graeca (PG)*, tomo LXXXVII, parte III, cols. 2793-2826.

Zósimo, *Historia Nova*: L. MENDELSSOHN, Leipzig, 1887.

(2) M. TORRES LOPEZ, "El Derecho y el Estado", en M. TORRES LOPEZ y otros, *Historia de España, III. España visigoda (414-711 de J. C.)*, 4^a ed., Madrid, 1980, pág. 244.

(3) A. GARCIA-GALLO, *Curso de Historia del Derecho español, I. Exposición histórica*, 6^a ed., Madrid, 1956, pág. 104. Cf. R. RIAZA y A. GARCIA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1934, pág. 145.

(4) A. M^a JIMÉNEZ GARNICA, *Orígenes y desarrollo del reino visigodo de Tolosa (a. 418-507)*, Valladolid, 1983, pág. 174.

(5) J. A. ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 1985, pág. 258.

(6) J. ORLANDIS, "La Antigüedad tardía (409-711 d.C.)" en J. MONTENEGRO y otros, *Historia General de España y América, II. Constitución y ruina de la España romana*, Madrid, 1987, pág. 533. Cf. también, "El reino visigodo. Siglos VI y VII", en V. VAZQUEZ DE PRADA (ed.), *Historia económica y social de España, I. La Antigüedad*, Madrid, 1973, pág. 535: "El sistema fiscal del Reino visigodo español fue una continuación simplificada del régimen tributario del Bajo Imperio. El elemento básico siguió siendo el impuesto territorial, con el que quizá se haya fundido el tributo personal romano, los dos clásicos impuestos directos del período anterior"; *Historia de España. La España visigótica*, Madrid, 1977, págs. 223-224: "El sistema fiscal del Reino visigodo español siguió la pauta -más simplificada- del régimen tributario romano. Base del sistema fue el impuesto personal-territorial, *capitatio iugatio*, en que se habían fundido los dos impuestos antes distintos".

cuenta de que la mayoría de la población del reino estaba formada precisamente por determinados grupos rurales obligados a pagar el tributo⁽⁷⁾.

Sin intentar polemizar, e incluso aceptando la tesis de J. Orlandis, ello no explica, sin embargo, la aparente falta de tributación de las poblaciones de los núcleos urbanos, de cuya existencia no cabe ninguna duda; en tal sentido sería necesario recordar que la ruralidad se daba igualmente en el Bajo Imperio, y no por ello los artesanos e industriales dejaron de tributar. De hecho durante el período bajoimperial, en concreto desde el gobierno del emperador Constantino, los tributos con los que gravaba la administración se concretaban en: la *iugatio (capitatio terrena)* o impuesto sobre los bienes raíces, y la *capitatio (capitatio humana)*, carga contributiva que recaía sobre el trabajo rural, y que pesaba sobre los colonos y los pequeños propietarios (también los grandes propietarios se hallaban obligados al pago de este gravamen, aunque sólo por sus esclavos); por otra parte, determinados grupos sociales soportaban ciertas contribuciones especiales como la *follis/collatio glebalis* y el *aurum oblativum* para los senadores, y los *munera patrimonii et personarum* para los decuriones; la *collatio lustralis* fue instituida para gravar a los *negotiatores*; y a todo ello se sumaban los impuestos indirectos, los servicios obligatorios (*munera*) y las contribuciones especiales⁽⁸⁾. Ahora bien, ya desde la reforma acometida por Diocleciano resultaba evidente que los habitantes de las ciudades que no tenían propiedades se encontraban en una situación de ventaja; seguramente por este motivo, en 307-308 d. C. Galerio extendió la *capitatio* a las ciudades, aunque tal medida no debió llevarse a cabo de una manera muy sistemática, por lo que en el 313 d. C. las ciudades fueron, de forma oficial, dispensadas de la *capitatio*⁽⁹⁾. Si tenemos en cuenta estas premisas, no resulta descabellado pensar que la *capitatio*, podría haber tenido, en cierta medida, su contrapartida por lo que atañe a los elementos urbanos en el cobro de la *collatio lustralis*, creada precisamente por Constantino.

L. A. García Moreno ha defendido la idea de que únicamente los comerciantes pagaban la *collatio lustralis* en el Bajo Imperio, por lo que la *solutio auraria*, su sucesora en época visigoda era igualmente abonada sólo por ellos⁽¹⁰⁾. Para apoyar semejante conclusión este autor se basa, por una parte en la apreciación de A.H.M. Jones de que la *collatio lustralis* no era pagada por los artesanos rurales, pero éste dice tan sólo que no la pagaban los "simples artesanos rurales"⁽¹¹⁾, lo que no implica de ninguna forma que no la pagasen los artesanos "urbanos", como denota el mismo A.H.M. Jones: "Rural

(7) J. ORLANDIS, "La Antigüedad tardía...", pág. 559: "La gran masa de la población rural estaba compuesta por pequeños propietarios -*privati*- y siervos rústicos, que en conjunto supondrían la inmensa mayoría de la población del reino"; "El reino visigodo...", pág. 505: "La gran mayoría de los habitantes de la España visigótica vivían en el campo". Cf. P.D. KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*. Madrid, 1981, pág. 230: "Sea cual sea el papel de las ciudades en el reino visigodo, de lo que no hay duda es de que el centro de la escena económica lo ocupaban los pueblos y *villae* de campo".

(8) Cf. J. ELLUL, *Historia de las instituciones de la Antigüedad. Instituciones griegas, romanas, bizantinas y francas*, Madrid, 1970, págs. 427-428.

(9) M. CARY y H.H. SCULLARD, *A History of Rome down to the reign of Constantine*, 3ª ed., Londres, 1975, pág. 655 nota 18.

(10) L.A. GARCIA MORENO, "Algunos aspectos fiscales de la Península Ibérica durante el siglo VI", en *Hispania Antiqua* I, 1971, pág. 241: "Y debe tenerse muy en cuenta que en el Bajo Imperio la *collatio lustralis* sólo era pagada por los comerciantes de una cierta importancia, pero no por los simples artesanos rurales".

(11) A.H.M. JONES, *The Later Roman Empire, 284-602. A Social, Economic and Administrative Survey*, Oxford, 1964, vol. I, págs. 431-432. y II, pág. 871.

merchants however paid, and so did urban craftsmen who sold their own products"⁽¹²⁾; y por otra parte, en la existencia de una pretendida mención a la recaudación de la *solutio auraria* entre los comerciantes en la península Ibérica en tiempos de Teodorico el Grande, hacia el 525 d.C., lo que tampoco resulta una prueba aceptable por las razones que luego pasaremos a denotar. Resulta claro que, desde su institucionalización por el emperador Constantino –en la parte oriental del Imperio fue abolida en el año 498 d.C. por Anastasio–, la *collatio lustralis* recaía sobre los *negotiatores*, término éste que debe ser interpretado de una manera amplia, de forma que en tal denominación se incluía por supuesto a los comerciantes, pero también a artesanos, tenderos, prestamistas, prostitutas y aparentemente resulta factible pensar que era pagada por todos los que recibían una retribución (*Cod. Theod.* 1, 5, 14; 7, 21,3; 12, 1, 72; 12, 6, 29; 13, 1, 1-21; Zos., *Hist. Nova* 2, 38, 2; Evagrio, *Hist. Eccl.* 3, 39; Procopio de Gaza, *Paneg.* 13= PG LXXXVII-3, cols. 2811-2814; *Cod. Iust.* 4, 63, 1; 11, 1, 1-2; *Nov. Theod.* 18); se concretan como excepciones los pintores (*Cod. Theod.* 13, 4, 4), los médicos y los profesores (*Leges Saeculares* 116=FIRA II, pág. 794), además de los veteranos del ejército (*Cod. Theod.* 7, 20, 2; 7, 20, 9; 13, 1, 2; 13, 1, 7; 13, 1, 14), ciertos clérigos (*Cod. Theod.* 13, 1, 1; 13, 1, 11; 16, 2, 8; 16, 2, 10; 16, 2, 14; 16, 2, 15, 1; 16, 2, 36; *Leges Saeculares* 117=FIRA II, pág. 794) y los artesanos rurales (*Cod. Theod.* 13, 1, 10), junto a los propietarios de tierras y los campesinos que vendían sus propios productos (*Cod. Theod.* 13, 1, 3; 13, 1, 6; 13, 1, 8; 13, 1, 10; 13, 1, 12-13)⁽¹³⁾.

En definitiva, ¿resulta posible suponer que los visigodos hubiesen cambiado el sentido del sistema de tributación existente en el Bajo Imperio, concretando un nuevo sistema (con una *solutio auraria* gravando exclusivamente a los comerciantes) en el que no se contemplasen impuestos para ciertos elementos urbanos como los artesanos e industriales, y posiblemente también los profesionales, cuando los investigadores modernos afirman machaconamente que la organización tributaria visigoda vino a continuar el sistema bajoimperial?. Parece mucho más aceptable pensar que los visigodos no debieron de cambiar el sentido de la *collatio lustralis*, de forma que la denominada *solutio auraria* que aparece citada en el Breviario de Alarico (*Si quicumque rem, quae ei nata est aut quam non emit, vendat, ad solutionem aurariam minime teneatur. Si vero emendi vendendique studio probabitur huc illucque discurrere, etiamsi militans est, ad solutionem teneatur aurariam*)⁽¹⁴⁾ debe de referirse ciertamente a la *collatio lustralis*, pero de ninguna forma gravando únicamente a los comerciantes, sino a todos aquellos que vendían por su cuenta lo que producían –incluso cabría suponer que también a todos aquellos que cobraban una retribución–, cubriendo por ello necesariamente a los artesanos de los núcleos urbanos, a los cuales no se les aplicaba el impuesto directo fundamental visigodo, la *capitatio*, por cuanto, al no vivir de la agricultura, no entraban en los parámetros en los que se movía este tributo, que, según los textos lega-

(12) A.H.M. JONES, *The Later Roman Empire...*, vol. I, pág. 432.

(13) Cf. A.H.M. JONES, *The Later Roman Empire...*, vol. I, págs. 431-432. II, pág. 871 y III, pág. 108 nota 52.

(14) *Brev. Alar.* 13, 1, 1, *interpretatio a Cod. Theod.* 13, 1, 13: *Siguli quique, si per eos vernacula quaeque vendantur, functione auraria non teneantur: si vero emendi vendendive compendiis ulro citroque quaesitis familiaris rei amplitudo cumuletur, etsi militares sint, memoratae praestationi nectantur.* Podría referirse a ella también: *Isid., Etymol.* 16, 18, 6 Cf. L.A. GARCIA MORENO, "Algunos aspectos...", págs. 240 y 243.

les y los cánones conciliares, gravaba a los *privati possessores* o propietarios libres y a los *fiscalini* o siervos fiscales que cultivaban las tierras públicas encuadradas en el patrimonio regio. El hecho de que la única referencia concreta del posible pago de la *solutio auraria* haga alusión a comerciantes en tiempos de Teodorico el Grande, en el caso de que ésta tuviese que ver con este tributo (*Transmarinorum igitur canonem, ubi non parva fraus fieri utilitatibus publicis intimatur, vos attonite inbemus exquirere atque statutum numerum pro virium qualitate definire, quia contra fraudes utile remedium est nosse quod inferant*)⁽¹⁵⁾, no parece un argumento definitivo de que gravase nada más que a los comerciantes, como quiere L. A. García Moreno, sino que indica que sólo habría llegado a nosotros esa referencia, seguramente por la propia naturaleza de las mismas fuentes de que disponemos⁽¹⁶⁾. Por lo demás, no resulta absolutamente seguro que la citada referencia tenga que ver con la *solutio auraria*, puesto que el término que se emplea, *transmarinorum canon*, debe de aludir indudablemente al impuesto que gravaba las mercancías en los puertos de llegada –en contraposición al *telonei canon*, que era el impuesto que gravaba el comercio interior– y que era cobrado por los *telonarii*, funcionarios que además eran los encargados de resolver los pleitos entre estos comerciantes marítimos, juzgando según los usos y principios del Derecho marítimo aceptado para el tráfico comercial mediterráneo⁽¹⁷⁾.

(15) Casiodoro. *Var.* 5, 39, 7=MGH.AA XII, pág. 165. Se trata de una carta de Teodorico el Grande dirigida a Ampelio y Liuvirito, sus representantes en la península Ibérica, y en la que, entre otras cosas, les recomendaba que se preocupasen de prevenir los fraudes en el pago del *transmarinorum canon*. En cualquier caso, difícilmente podría Casiodoro referirse a la *solutio auraria* (*collatio lustralis*) utilizando el término de *transmarinorum canon*, teniendo en cuenta que hace alusión clara a ella, con uno de sus nombres conocidos, *pensio auraria* –con tal denominación aparece igualmente en *Cod. Theod.* 7, 21, 3 y 16, 2, 36–, en otros pasajes anteriores (*Var.* 2, 26, 4 y 2, 30, 3=MGH.AA XII, págs. 61 y 63), denotando por lo demás que este gravamen se encontraba en vigor en la parte occidental del Imperio en el siglo VI d.C., esto es, después de su abolición en la parte oriental por obra de Anastasio.

(16) En concreto por lo que hace referencia a la documentación recogida en el *Liber Iudiciorum* no existe ningún título ni ley dedicados a tributos, siendo éstos citados únicamente de una manera general, debido fundamentalmente a que su finalidad no era otra que la de ser utilizada en los tribunales de justicia para resolver casos concretos, por lo que prescinde de todo lo referente a la organización pública. Cf. A. GARCIA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español, I. El origen y la evolución del Derecho*, 9ª ed., Madrid, 1982, pág. 266; L.A. GARCIA MORENO, "Algunos aspectos...", pág. 243.

(17) Tal interpretación nos parece la más coherente a tenor de lo sugerido por: F. DAHN, *Die Könige der Germanen VI. Die Verfassung der Westgothen*, 2ª ed., Leipzig, 1885, pág. 259 nota 8; A. D'ORS, "Los transmarini negociatores en la legislación visigótica", en *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Camilo Barcia Trelles*, Santiago de Compostela, 1958, pág. 470; A.H.M. JONES, *The Later Roman Empire...*, vol. I, pág. 257 y III, pág. 50 nota 48; E.A. THOMPSON, *Los godos en España*, Madrid, 1971, págs. 148 y 411 nota 92; J. ORLANDIS, "El reino visigodo...", pág. 564; "La Antigüedad tardía...", pág. 579; P.D. KING, *Derecho y sociedad...*, pág. 90 nota 88 y pág. 224. Cf. A. Mª JIMENEZ GARNICA, *Orígenes y desarrollo...*, págs. 174–175, donde extrañamente mantiene la existencia del *transmarinorum canon* entre las tasas aduaneras, pero en seguida, siguiendo a L. A. García Moreno, acepta que el texto de Casiodoro hace referencia a la *solutio auraria*; pasamos a reproducirlo entero, ya que no tiene desperdicio: "Junto a estos existían otros de carácter indirecto como la *vectigalia* que eran las tasas de aduanas por tránsito y comercio y que aparecían desglosadas en *canon transmarinorum* y *canon telonei*. También se conocen varias *munera* entre las que destacaban el servicio de postas (*munera personaliae*) que debían prestar de forma gratuita los *possessores*. Otro de los impuestos antiguos mantenidos fue la *solutio auraria* que tal vez pueda relacionarse con la antigua *collatio lustralis* que es una especie de subsidio industrial o impuesto sobre los artesanos, el cual se venía cobrando desde el siglo III y que siguió en vigor en el reinado de Alarico II, así como también durante la regencia de Teodorico el Grande según se deduce de una indicación que nos proporciona Cassiodoro (*Variae*, V, 39, 7)".